



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
VERACRUZ”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ROSARIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER.

MARZO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por ser mí luz y mí guía a lo largo de mi carrera, por haberme dado la fortaleza para seguir adelante y no decaer, así como también por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencias, y por haberme permitido llegar hasta este momento y terminar este gran proyecto y compartirlo con mis seres queridos.

A mis padres:

Por estar conmigo siempre apoyándome en todo momento, por todos esos valores que me han inculcado a lo largo de mi vida, por la confianza que pusieron en mí y la oportunidad que me dieron para estudiar y lograr mis metas, mi más grande y sincero agradecimiento por todos sus sacrificios e invaluable consejos y ser mi motivación cada día, LOS AMO.

A mi Familia:

Por todo su apoyo incondicional, sus buenos consejos, valores, y aquellas palabras emotivas para seguir adelante y cumplir mis sueños, LOS QUIERO MUCHO.

A mi asesor:

Por brindarme su apoyo, colaboración y paciencia en la realización de este trabajo, sobre todo por ser mí guía en uno de los proyectos más importantes de mi vida que es la realización de esta tesis, gracias.

A mis Profesores:

Por transmitirme todos los conocimientos que fueron necesarios para mí a lo largo de la carrera, por todas y cada una de sus enseñanzas al impartir cada clase, gracias por su apoyo y su paciencia.

Con Admiración y Respeto

Rosario Hernández Álvarez.

TEMA	PAG.
AGRADECIMIENTO	2
INTRODUCCIÓN.	6
 CAPITULO I: ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA SUCESION.	
1.1 Diversos conceptos de la Sucesión.	9
1.2 Naturaleza Jurídica de la Sucesión.	13
1.3 Clasificación de la Sucesión.	16
1.4 Evolución Histórica.	17
 CAPITULO II: ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL TESTAMENTO.	
2.1 Diversos conceptos de Testamento.	21
2.2 Principios y Elementos constitutivos del Testamento.	27
2.2.1 Principios	27
2.2.2 Elementos	29
2.3 Figuras jurídicas del Testamento.	35
2.4 Clasificación del Testamento en términos del Código Civil del Estado de Veracruz.	38
2.5 Consecuencias de los Testamentos en el aspecto Civil. Generales Aplicables a la Sucesión.	41

CAPITULO III: LA ACCIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO.

3.1 La Acción en general y la acción del Testamento Cerrado.	45
3.2 El Testamento Cerrado en la Legislación Civil del Estado de Veracruz.	51
3.3 Sujetos de la Relación Procesal, en la Acción del Testamento Cerrado.	56
3.4 Las Sentencias en los Procesos sobre el Testamento Cerrado.	58

CAPITULO IV: “PROPUESTA DE ADICIONAR UN PARRAFO AL ARTICULO 1463 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ”.

4.1 El Beneficio que Generaría la Figura del Testamento Cerrado en la Persona de los Incapaces.	64
4.2 La Necesidad de Legislar Sobre los Testamentos Cerrados Hechos por Incapaces.	66
4.3 Propuesta.	68
ANEXO 1	69
CONCLUSIÓN.	71
BIBLIOGRAFÍA.	74

INTRODUCCIÓN

Como bien se sabe los legisladores, federales y locales tienen la facultad de elaborar leyes, así como de reformar, derogar, abrogar y adicionar ordenamientos jurídicos para dar una mayor certeza en la impartición de la justicia. Pero muchas veces en las leyes existen lagunas, que estas se refieren a aquellos vacíos que existen en la propia ley ya sean locales o federales. Así como también considero que es un deber de todos los que estudiamos la carrera de leyes, el de observar, señalar las omisiones y exigir los cambios necesarios en los códigos para así lograr una mejor impartición de justicia y una mayor equidad entre la ciudadanía.

Es por ello que he decidido realizar una tesis donde, en una posición francamente propositiva, señalaré motivos y causas del porque se debería adicionar un párrafo más al artículo 1463 del código civil del estado de Veracruz, que hace referencia al testamento cerrado.

Con el propósito de establecer que los que no saben leer puedan ejercer su derecho de hacer testamento cerrado mediante una cinta de audio y video y con ello no se les vetaría este derecho.

Además de que este trabajo de investigación tiene relación inmediata y directa con el derecho civil, de manera especial el libro de sucesiones y con ello partiré con un estudio general de las sucesiones desarrollando temas, como diversos conceptos de la sucesión, su naturaleza jurídica, su clasificación y su evolución histórica, todo esto concierne al primer capítulo.

Cabe mencionar que de manera general un testamento se trata de un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen

por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.

Así como también el testamento constituye una serie de principios y elementos para su realización tomando en cuenta que el heredero sucede al titular después de su muerte, y en cuanto a todos los derechos y obligaciones, y la posesión se transmiten tal y como los tenía el autor de la sucesión. Dentro de las figuras jurídicas encontramos a : El testador o autor de la herencia, El heredero, El legatario, El albacea, El interventor, Los acreedores de la herencia, Los deudores de la herencia, Los acreedores y deudores de herederos y legatarios, ya que todos estos son primordiales para la elaboración de un testamento.

Por cuanto hace a nuestro código civil del estado de Veracruz, nos señala una clasificación sobre los tipos de testamentos que existen, de los cuales el ORDINARIO comprende: Público abierto, Notarial cerrado y Autógrafo; y el ESPECIAL que comprende: Privado, Militar, Marítimo y Hecho en país extranjero. Por otro lado se dice que el hombre junto con su existencia física termina su vida jurídica. Por lo tanto la muerte pone fin a la personalidad jurídica del hombre. Todo esto parte del capítulo segundo de la presente tesis.

Ahora bien al hablar sobre los testamentos cerrados, en la cual me aboco en el capítulo tercero, se han realizado diversas definiciones unas señalando sus características más relevantes, otras describiendo sus partes y formas de otorgamiento; pero todas las definiciones que se han dado tiene en común el dar una idea clara de lo que es el testamento cerrado. Por ello la ley civil lo define simplemente como aquel que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. Y las partes que intervienen en el mismo son: el testador, el notario y los testigos.

En cuanto a las sentencias emitidas en los juicios testamentarios es importante señalar que en todo juicio sucesorio, se formaran cuatro secciones simultáneamente al momento de dictar las resoluciones, tal es el caso de la primera que es la sucesión, la segunda de inventarios, la tercera de administración y la cuarta de partición, además de que las sentencias o resoluciones deberán reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Deberán dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal.

En cuanto al último capítulo doy una explicación más analizada de lo que es en sí mi propuesta, en donde menciono el porqué es importante adicionar un párrafo más al artículo 1463 del código civil del estado de Veracruz, así como también los beneficios que generaría la figura del testamento cerrado en la persona de los incapaces, que de alguna manera no se les niegue el derecho a testar, como la ley lo establece, sino que el mismo lo realice y pueda hacer uso de otras herramientas que le facilite su elaboración, como la grabación de audio y video. También la necesidad de legislar para no dejar desprotegidos a ese tipo de personas que no saben leer, teniendo en cuenta que sería un medio idóneo para respaldar lo que se encuentre estipulado en el testamento.

Ojalá que estas páginas sean suficientes y que mi trabajo reúna los requisitos de fondo y forma para que la Universidad de Sotavento y mis sinodales me autoricen enfrentar con decoro mi examen profesional y para que, una vez salvado ese escollo, pueda obtener mi título de Licenciado en Derecho.

CON TODO RESPETO.

Rosario Hernández Álvarez

CAPITULO I: ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA SUCESIÓN.

1.1 Diversos Conceptos de la Sucesión.

En un lenguaje vulgar designamos como SUCESIÓN una relación de momento, que sigue a otra. Así hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película; en la vía política, nos referimos a la sucesión presidencial. Ocurren en efecto los fenómenos sociales los unos a continuación de los otros.

Jurídicamente la noción es distinta: el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular. Dice correctamente Savigny que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.

Siglos antes ya había dicho Cicerón: Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro.

Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de *cujus successione agitur* (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia, el *Erblasser* en la transmisión hereditaria, la GRATUIDAD; la transmisión se efectúa en forma gratuita.¹

La sucesión es el mecanismo por el cual una persona ocupa en derecho el lugar de otra. Condición previa para que pueda darse la sucesión es que los bienes o derechos objeto de sucesión sigan subsistiendo al desaparecer el sujeto de estos derechos. En la sucesión familiar o en la patrimonial, la familia y el patrimonio siguen en pie aunque haya muerto el sujeto, y se trata

¹ ANTONIO DE IBARROLA, *Cosas y Sucesiones*, editorial Porrúa, México. 1995 p.647

tan sólo de sustituir a la persona en una institución o en unos bienes que duran más que ella.

Básicamente la sucesión se trata de dar, transmitir o ceder todos los derechos u obligaciones ya sean de un bien hacia otra u otras personas, de manera gratuita, esto se da a la muerte de quien fuere titular de esos bienes que conocemos comúnmente como el difunto, y a su vez a la muerte del mismo podrá transmitirse sus derechos a otros.

“Suceder significa ocupar el lugar de alguien o algo, o sustituir a alguien en algún cargo, empleo o dignidad; heredar a alguien; descender, proceder, provenir; producirse espontáneamente algún hecho o suceso”²

Ahora bien La real Academia de la Lengua Española de manera literal establece:

“Suceder (sucederá) intr. Entrar una persona o una cosa en lugar de otra o seguirse a ella // Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto // Descender, proceder, provenir // impers. Efectuarse un hecho, acontecer, ocurrir”³

Por otro lado la doctrina, nacional y extranjera al respecto menciona. Castán Tobeñas donde define a la sucesión como “la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extramatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva, en determinados aspectos”⁴

² GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 825.

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Oxford Express, Barcelona, 2002, p. 2825

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Editorial Reus; Madrid, 1969, Tomo VI, Vol. I, p. 27.

Existen Algunos autores civilistas que hablan de dos tipos de sucesión. Tan es así que hay sucesión en su acepción amplia y sucesión en su acepción restringida.

“En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cujus como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio”⁵

Por último, en un sentido puramente jurídico se puede decir que sucesión es la sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, es decir, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

A decir del autor francés Savigny, sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, esto es, cambio de sujeto pero no del objeto de la relación.

Debe resaltarse ante todo que, puede haber sucesión intervivos entre personas físicas que son siempre a título particular, o mortis causa que pueda ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 253.

Por derecho sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regula el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Es la sucesión mortis causa la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1. Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable:
2. Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona.
3. Que haya otra persona que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo.
4. Que el sucesor o heredero este llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo.

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión mortis causa, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza en la economía.

Define Castán a la sucesión como la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extra patrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva, en determinados aspectos.⁶

1.2 Naturaleza Jurídica de la Sucesión.

Esta concepción de la sucesión, nos viene del derecho romano, que resume May en esta forma: “La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de hereditas continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, universitas juris, que pasa a un nuevo titular.

Este, el heredero, heres, reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, está investido de sus derechos y obligados por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes, lo que se llama sucesión.

La Doctrina trata de explicar cuál sería la naturaleza jurídica de la Sucesión:

⁶ CASTAN Tobeñas, José Derecho civil Español, común y foral, editorial Reus, Madrid, 1969, tomo VI, vol. I, p. 27

a) Teoría del Derecho natural

Sustentada por Santo Tomas de Aquino. Es un derecho natural que los padres alleguen riqueza para los hijos y estos sean sus herederos. Esta teoría es apoyada por la Iglesia Católica Estas señalan que es un deber natural de los padres de familia atender a sus hijos, a facilitarles los medios para defenderse en la vida mediante la herencia.

b) Teoría de La Ley

Manifiesta que el Derecho Sucesorio no es expresión del Derecho Natural sino de la Ley civil creada por el Estado. Es cierto que el Derecho Natural crea la obligación de los padres a alimentar a sus hijos, pero el Derecho Civil determina quienes son los herederos.

c) Teoría de la Propiedad (sustentada por Grocio)

La propiedad al encontrarse garantizada, otorga al propietario del bien a disponer de la cosa a través del testamento como expresión de su última voluntad.

d) Teoría de la Copropiedad (Sustentada por Cimbali)

La propiedad desde su origen hasta su desarrollo se caracterizó por tres elementos:

Individual, Familiar y Social. Puesto que el conyugue e hijos apoyan y contribuyen de alguna manera al padre y esposo en la consecución de bienes y la formación del patrimonio familiar. Es Social porque la Ley como expresión del Estado protege al patrimonio familiar otorgándole las características de inembargable e inalienable .De esta manera se explica la vocación hereditaria Ab-Intestato y la concurrencia del Estado como heredero.

e) Teoría Biológico-Jurídica (*Sustentada por José de Aguano, Su obra Génesis y evolución del Derecho Civil*)

Manifiesta que si la ley admite y garantiza para el individuo el derecho de propiedad, también debe reconocerle el derecho de transmitir sus bienes a sus descendientes que son la continuación biológica y psicológica. En consecuencia la herencia resulta ser un elemento natural de la herencia biológica y los vínculos de sangre deben servir de base a las sucesiones legítimas, puesto que si una persona hereda a su descendencia algún tipo de enfermedad genética, de la misma forma debe heredar su patrimonio.

f) Teoría Familiar (*Sustentada por Francisco Ricci*)

La Familia es la célula constitutiva de la sociedad, el cual crea entre sus miembros principales padres e hijos lazos de mayor perennidad y duración. El Hombre no vive para sí sino para su familia. En esta teoría se estudia y se encuentra como fundamento el elemento económico social puesto que se da permanencia a la familia y reconoce la propiedad privada sobre la que descansa una sociedad civilizada.

g) Teoría de la Autonomía de Disposición

Señala que el titular de un derecho de propiedad tiene autonomía y libertad de disponer de sus bienes, sin embargo se halla limitado cuando hay descendencia. A esta teoría surge una crítica:

Carácter socialista que señala que la herencia perpetúa los medios de explotación y la riqueza en manos de pocas familias, en detrimento de las grandes mayorías. De ahí que propugnan la supresión de la propiedad privada, en especial de los instrumentos y medios de producción y en consecuencia la extinción del derecho sucesorio.

Esta crítica socialista es respondida en el sentido de que la propiedad privada es una necesidad del individuo donde el estado y la colectividad participan de la riqueza.

1.3 Clasificación de la Sucesión.

Existen dos tipos de sucesiones los cuales se dividen en:

Ínter vivos { Es la que se produce como consecuencia de los contratos
(Entre vivos) { Traslativos de los bienes y derechos.

Mortis causa { Es la subrogación de una persona en los bienes y
(Por causa de muerte) { derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

En el acto **inter vivos**, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado.

Por el contrario, en el acto **mortis causa**, el autor ya no se encuentra entre nosotros: concluyó su personalidad, y su patrimonio pasa a un nuevo titular. La sucesión mortis causa comprende en derecho los testamentos, donaciones, sucesiones, etc., en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos, está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona.

“Porque también hay que hacer notar que existen sucesiones intervivos en derecho: el comprador sucede al vendedor el donatario, al donante. Pero allí no se verifica la sucesión más que en determinado bien, y no per

universitatem como en la sucesión mortis causa. Es en esta donde podemos decir con toda razón: hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuit (Gayo: L,24 Dig. De verb. Sign. 60, 16): no es otra cosa la herencia que la sucesión en el patrimonio universal que tuvo el difunto. En efecto (L, 37. D. de adq. Her – 29.2- Pomponio): Heres in omne jus mortui, non tantum singularum rerum dominum, succedit, cum etea, quae in nominibus sint, ad heredem transcut. El heredero no sucede solamente en el dominio de cosas singulares, sino en todo el patrimonio del difunto, y todo lo que en él hay se transfiere al heredero. El nombre muere, nos hace notar Sohm, pero el patrimonio es inmortal: perdura en la familia, en los descendientes”⁷

En otro concierto de ideas, debe recalarse que nuestro sistema jurídico mexicano no admite las donaciones mortis causa. Dice el artículo 2272 del Código Civil del Estado (artículo 2338 del CCDF) “Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley”.

Por su parte el artículo 2273 (artículo 2339 CCDF) señala: “Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero...” El libro a que se refiere el susodicho artículo tiene por título “DE LAS SUCESIONES”.

1.4 Evolución Histórica.

Con anterioridad a la apoca de la codificación napoleónica el régimen sucesoral variaba según se trate de países de derecho escrito o regiones de derecho consuetudinario.

⁷ ANTONIO DE IBARROLA, Cosas y Sucesiones, editorial Porrúa, México. 1995 p.648

En las regiones de derecho escrito se aplicaban los principios contenidos en las novelas 118 y 127 de Justiniano y la sucesión tipo era testamentaria.

Solo a falta de esta venia la legal o intestat recayendo la herencia de los sucesores que la ley determinaba, las cuales seleccionaba según el orden presumido de afecto por la proximidad de los grados y los estrechos vínculos de sangre.

En los países o regiones de derecho consuetudinario solo se conocía la forma legal.

El testamento solo se empleaba para hacer legados los cuales recaían en la misma persona que se beneficiaba de la sucesión y sin que pudiesen llegar hasta extraños o personas no llamadas a suceder. Este sistema dominado ampliamente por la cohesión familiar.

Durante el periodo revolucionario, L. 17 de Nivoso del año II (1794) suprimió la devolución de los bienes propios y se logro la unidad de la legislación en materia sucesoral. Conforme a la ley citada, la herencia de una persona fallecida pasaba sucesivamente a sus descendiente, ascendentes y colaterales.

El código civil adopto un régimen ecléctico: al derecho escrito le toma el principio de la unidad del patrimonio y a la legislación consuetudinaria, el hecho de considerar como verdadera sucesión.

En nuestro país nos llegan las ráfagas de la necesidad de cambios profundos, pero nada o si nada hemos evolucionado y nos encontramos viviendo todavía en 1804 en materia de sucesiones y liberalidades, dentro de la estructura jurídica legal general.

Así mismo existen algunos tratados internacionales que hacen referencia sobre materia de sucesiones, las cuales a través del tiempo han ido surgiendo con la finalidad de que varios países lleven un mismo régimen

jurídico en materia de sucesiones, y con ello poco a poco los países se han estado adhiriendo para formar parte de los tratados.

Al nivel internacional, la materia ha sido objeto de tres convenios de La Haya sobre las sucesiones y testamentos:

- Convenio sobre los conflictos de leyes en cuanto a forma de las disposiciones testamentarias.

(Concluido el 5 de octubre de 1961, entró en vigor el 5 de enero de 1964).

Partes: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo. Este convenio también ha entrado en vigor en otros Estados miembros, en particular en los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (ratificaciones); Irlanda y Polonia (adhesiones); y Eslovenia (sucesora de la antigua Yugoslavia).

Con la finalidad de establecer normas comunes para la solución de los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias

- Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones.

(Concluido el 2 de octubre de 1973, entró en vigor el 1 de julio de 1993)

Que ha entrado en vigor en algunos Estados miembros, concretamente en Portugal (ratificación), la República Eslovaca y la República Checa (sucesores de la antigua Checoslovaquia).

Deseando establecer disposiciones comunes para facilitar la administración internacional de las sucesiones en el cual los estados contratantes emitirán un certificado internacional designando la o las personas habilitadas para administrar la sucesión mobiliaria e indicando sus poderes.

- Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones debido a muerte.

(Concluido el 1 de agosto de 1989)

Que aún no ha entrado en vigor, pero ya ha sido ratificado por un Estado miembro (los Países Bajos).

La cual establece que La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado.

Otro convenio que también se une a la misma materia es el convenio de Brasilea.

• Convenio de Basilea sobre establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos.

(Mayo 1972).

Países de la Unión Europea firmantes: Bélgica, Chipre, España, Estonia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal.

El cual quiere instituir un sistema que permita a un testador hacer que se inscriba su testamento con el fin de por una parte, reducir los riesgos de que éste se ignore o se conozca tardíamente y, por otra parte, facilitar después del fallecimiento del testador el descubrimiento de dicho testamento.

CAPITULO II: ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL TESTAMENTO.

2.1 Diversos Conceptos De Testamento.

La de **MODESTINO**: Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis ppost mortem suam, fieri velit. Una justa disposición decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte.

La de **ULPIANO**: est mentis nostrae justa contestatio, in id solemnier facta, ut post mortem nostram valeat. Una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

TESTATIO ET MENS son dos palabras del latín, que quiere tanto decir en romance, como testimonio de la voluntad del hombre, de estas palabras fue tomado el nombre de testamento. “Ca en él se encierra e se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace; estableciendo en él su derecho e departiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que finque lo suyo después de la muerte...”⁸

El código de 1884 definía el testamento en su artículo 3,237: acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. Extraordinariamente estrecha es la definición: el artículo se tomo del 1739 del código portugués y del artículo 662 del proyecto español de 1882. No tuvo en cuenta que muchas veces en el testamento se hacen relevaciones de paternidad, se reconocen deudas, se expresan datos de toda especie que hacen del testamento inclusive un documento que tuvo un valor histórico importantísimo e insustituible para las épocas anteriores a los registros parroquiales.

⁸ ANTONIO DE IBARROLA, Cosas y Sucesiones, editorial Porrúa, México. 1995 p.684

Comparemos con el artículo 895 del código de Napoleón que define el testamento como “un acto irrevocable, por medio del cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos sus bienes o de parte de ellos”.

Notemos la estrechez de esta definición, que el mismo Napoleón se encarga de hacer patente en la primera clausula de su testamento, cuando expresa: “Muero en la Religión católica romana en cuyo seno nací. Deseo que mis cenizas reposen a la orillas del Sena, en medio de ese pueblo Francés que he amado tanto...” Siglos antes el testament de Richelieu constituye para Sainte-Beuve el Breviario del hombre de Estado y para León Noel una “obra maestra de la razón, de experiencia y de realismo: la cumbre y en cierto sentido, la suma del arte político francés”.

En medio de la ruina de la aristocracia indígena en aquella época, hay testamentos de indios en el siglo XVII, como los de los caciques de la Alta y Baja Mixteca, que muestran que poseían ricos vergeles e importantes rebaños; dichos testamentos muestran casas amuebladas con escritorios, pinturas y armas incrustadas de plata, en tanto que en Yanhuitlan habitaba uno de ellos con un verdadero castillo con salas abovedadas, grandes chimeneas corredores con columnas y patio para corridas de toros. Así también en Chiapas ciertos jefes indígenas llevaban un vida fastuosa. Siglos después, y atravesando el pacifico, nos encontramos con el testamento del primer ministro japonés Hideki Tojo, dado a conocer el 30 de octubre de 1966: “Perdimos la guerra porque erais los más fuertes, no porque el derecho estuviese de vuestro lado.” Pone en guardia a la humanidad contra la utilización del arma atómica. En nuestra metrópoli bien interesante seria examinar los datos mencionados en el extracto del protocolo del archivo de Napoleón de México, siglo XVI. El testamento del teólogo alemán Martin Lutero, que puso en marcha la reforma protestante, fue hallado ahora en Hungría, en Budapest. Nadie conocía su existencia. Está fechado en Wittemberg cuatro años antes de la muerte de Lutero, ocurrida en 1546 y lo componen cuatro páginas escritas por él a mano.

El documento fue adquirido en una subasta por 1800 en 40 ducados de oro por un coleccionista húngaro y legado mas tarde a la iglesia evangélica.

Actualmente el artículo 1295 lo define como “el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”. Falta a la definición hacer resaltar el carácter de UNILATERAL que tiene el acto. Además, en vez de LIBRE, debía poner AUTONOMO: el testador no necesita autorización de nadie. Si se pone LIBRE, la palabra no hace resaltar ningún elemento nuevo en la definición, ya que todo acto o contrato necesariamente deben serlo.

En relación con la libertad de que debe disponer en cualquier acto todo individuo, ha pasado a la historia de valiente y caballerosa actitud de Manuel Borja Soriano, quien a pesar de las instancias del general Álvaro Obregón se negó a autorizar el testamento de un militar moribundo, cuya mente no gozaba ya de la debida libertad y clarividencia, el general Benjamín Hill.

Para **BONNECASE** el testamento:

a) Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extra pecuniario.

b) Es esencialmente revocable: en el él testador a nada se obliga.

c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedo derogado en la legislación positiva el principio romano de *Nemo partim testatus et partim intestatus decedere potest*.

Lo fue entre nosotros en el ordenamiento de Alcalá, esa notable colección de leyes de castilla promulgadas en el siglo XVI en las cortes de Alcalá de

Henares. Sigue hoy en vigor ese principio. Dice al afecto nuestro artículo 1,599, fracción III:” la herencia legítima se abre...III. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.”

d) Surte efectos únicamente en casos de Muerte, MORTIS CAUSA: entre tanto, al heredero solo le confiere una expectativa de derecho.

Estos cuatro principios son indiscutibles:

- a) No es un contrato: en el no hay acuerdo de voluntades: el testador nombre a quien quiere y el heredero acepta o no. Además el testamento es unilateral. Se ve que en el testamento la transmisión es gratuita: resalta ese carácter; por eso el artículo 893 CN, dice que “solo hay dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito: la donación entre vivos y el testamento”: la una es contractual, la otra unilateral.
- b) No puede desempeñarse por procurador. Antes sí podía serlo. Antiguamente el testamento por comisario era otorgado por una persona (comisario) a nombre de otra y en virtud del poder de que se le confería por esta. Fue introducido por el fuero de Soria, reproducido en real y reglamentado por las leyes de Toro: al comisario se le podían fijar de antemano sus facultades. Tenemos la historia, entre otros ejemplos, el del testamento del virrey de Nueva Granada, antes gobernador y capitán general de Yucatán, Benito Pérez Valdemar, que fue otorgado por su apoderado Benito Aznar y Peón (año 1813).

Esto quiere decir que debe ser siempre una declaración de voluntad personalísima, en el sentido de que solo puede ser otorgada por el testador personalmente; lo cual no significa, como es natural, que estén excluidos del proceso de su confección el consejo y la ayuda de personas extrañas; incluso puede ser otorgado un testamento cuyo completo contenido haya sido proyectado por otro. Pero, esto es solamente una preparación del acto de testar, en el cual incluso toda representación queda excluida. Además, la

última voluntad, según el pensamiento de la ley, debe ser también independiente en el sentido de que su validez y su contenido, no pueden ser hechos depender del árbitro de un extraño; por consiguiente, no es lícito al testador declarar que pueda decidir otra persona si su disposición debe o no ser válida, o dejar a un tercero la determinación de quien debe ser favorecido con una disposición o de que objeto deba atribuirse al favorecido. He aquí una prescripción que tiene su origen en la concepción romana del testador como soberano legislador, y que, de hecho, hoy es justificada por el pensamiento de que, cuando una persona no haya tomado una decisión personal definitiva sobre el destino de su patrimonio y sus relaciones después de su muerte, no puede dejar sin vigor el ordenamiento sucesorio legal de estas relaciones.

En cuanto a la definición de **VALVERDE**, es la siguiente: “El testamento es un negocio unilateral, personal y autónomo, en que la voluntad expresada no produce efectos hasta después de la muerte del que lo hace.”⁹

Rojina Villegas hace en su texto las siguientes atinadas observaciones al comparar el contrato con el testamento. Considera sus diferencias y sus semejanzas.

El testamento es una forma de transmisión a título universal o a título particular; en cambio el contrato es el acuerdo que forma u origina una transmisión únicamente a título particular.

El supuesto jurídico es también diferente en el testamento y en el contrato: en el testamento lo constituye la muerte del testador; en el contrato es el acuerdo de voluntades.

El testamento transmite asimismo la posesión, que no es para muchos un derecho real; pero sí un valor patrimonial. Si el autor de la herencia es poseedor de ciertos bienes *animo domini*, los herederos adquieren esa

⁹ ANTONIO DE IBARROLA, *Cosas y Sucesiones*, editorial Porrúa, México. 1995 p.686

posesión. La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de este a sus herederos.

En el testamento, la manifestación de la voluntad debe hacerse en forma clara y expresa: no se acepta una manifestación de voluntad del testador que pretenda desprenderse de hechos o signos o de monosílabos, contestando a preguntas que se le hagan; en tanto que el contrato puede ser expresa o táctica de la manifestación de la voluntad, en el testamento no. “Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen”.

Indican ZARATE y ARMAZA que la palabra testamento proviene para algunos, de las palabras latinas testatio mentis, que equivale a testimonio de la mente o testimonio de la voluntad del hombre, para otros proviene de las palabras testibus mentio, que equivale a mención de testigos, por la necesidad de testar ante testigos, quienes en cierta época no sólo probaban sino que aprobaban la voluntad del testador, finalmente otros como sostienen que el vocablo testamentum proviene de testari, que es testar, sin que el sufijo mentum tenga algún valor o significación especial.

El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.¹⁰

Los elementos de esta definición son:

- 1.- El testamento es un acto jurídico unilateral.
- 2.- Es personalísimo, revocable y libre.

¹⁰ Rodolfo Sohm, ob. Cit., pág. 328 a 329.

3.- Debe ser ejecutado por persona capaz.

4.- Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

En el testamento se transmite únicamente bienes, derechos y obligaciones, pero también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aunque nada disponga respecto de los bienes o a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase.¹¹

El código civil define al testamento en los términos indicados, aunque no dice que es un acto jurídico unilateral, sino simplemente que es un acto. Naturalmente que se caracteriza como acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho; y es unilateral porque solo interviene una manifestación de voluntad.¹²

2.2 Principios y Elementos Constitutivos Del Testamento.

2.2.1. Principios.

1. Como el heredero sucede al titular desaparecido, es decir, lo sustituye o sub-entra en el lugar que este ocupaba, no puede haber solución de continuidad entre el titular faltante y el sucesor porque nunca puede quedarse un patrimonio sin titular, aun cuando el nuevo titular, por de pronto, no pueda ser determinado, porque si en la herencia hay bienes, siempre habrá un heredero. Esto se desprende de los propios conceptos del código: si hubiere varios herederos, estos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común desde la muerte del autor; el legatario adquiere derecho al legado puro y simple; cuando el legado es de cosa

¹¹ Polaco, ob. Cit., t. I, pág. 176 a 177.

¹² Antonio de Ibarrola, Cosas y sucesiones, editorial Porrúa, México 1957, págs. 334 y 345.

específica y determinada propia del testador , el legatario adquiere desde que aquel muere; el derecho a la sucesión de los bienes hereditarios se transmite desde esa muerte y algo semejante establece el artículo 812 del CPC; los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia, hechos que ocurren forzosamente después de la muerte del autor, se retrotraen a la fecha de ésta.

2. Por la misma razón, la calidad de heredero del sucesor no puede ser condicionada ni temporal. Esto se desprende también de nuestro código: no se puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente; la aceptación y la repudiación son irrevocables; la designación en el testamento del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero , se tiene por no puesta. Sin perjuicio de lo anterior, el heredero puede ceder los derechos que tenga como heredero en cuanto representan un valor económico.

3. La unidad que tiene el patrimonio hereditario, es decir, la cohesión que tienen entre sí los elementos que lo componen, no se disgrega aunque haya varios herederos, porque este hecho implica solamente la participación de varias personas en esa unidad ya que la parte de cada heredero es cualitativamente igual a la de los demás herederos aunque puede no ser cuantitativamente igual que la de otros. Tampoco se pierde la unidad del patrimonio ni el carácter de universalidad en la transmisión por el hecho de que haya transmisiones a título particular a favor de quienes sean o no sean herederos, porque los legados son liberalidades aisladas que dispone el testador para el provecho de los beneficiarios.

4. En principio todos los derechos y obligaciones y la posesión se transmiten tal y como los tenía el autor de la sucesión, sin modificación, porque se busca que las relaciones no se interrumpan ni modifiquen por el hecho de la muerte.

5. Así como el autor de la sucesión respondía de sus obligaciones con todos sus bienes, su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas, por lo que la sucesión del de cujus, en cuanto representa ese patrimonio, puede entrar en concurso o ser declarada en quiebra.

6. De suyo, la sucesión va a producir la fusión del patrimonio neto que dejó el autor de la sucesión con el patrimonio del heredero, aun cuando el proceso sucesorio y el beneficio de inventario impidan temporalmente esa confusión para ciertos efectos. Antes de esa fusión deberá procederse a la liquidación de la herencia y la partición de la misma, si es que hay más de un heredero.

A diferencia de otros procesos, los casos de sucesión deben resolverse cuando y precisamente porque el autor ya no vive o se encuentre ausente o sea, que ya no se puede contar con él. Desde que se inicia el procedimiento hasta que termina, todos los pasos procesales están determinados como en cadena de modo que cuando se da uno, le sigue otro forzoso y si dependen de la voluntad de alguno, hay otro previsto para ese caso.

2.2.2 Elementos

I. Relación transmisible; II. Persona que transmite (causante, autor de la sucesión); III. El que recibe la relación (causahabiente, sucesor, heredero); IV. Vocación o llamada a herencia. A continuación se analiza con más detalle cada uno de estos elementos.

I. RELACIONES TRANSMITIBLES.

Nuestro código establece que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. En consecuencia, hay que determinar cuáles derechos y

obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto. Esto equivale a decir por cuales elementos está integrado el patrimonio hereditario.

A. Se transmiten por herencia.

a) Todos los derechos reales de que era titular el autor. Salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte cuya duración, por ser vitalicios, termina con el fallecimiento de su titular.

b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo. Aquí quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla que ya hubiesen nacido en cabeza y en vida del autor y que, a su muerte, hubiesen quedado aun incumplidas.

c) La posesión que tenía el autor. Aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas y además es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir.

d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida, hubiere acumulado, y que a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor. Podrían considerarse incluidas en esta situación las devoluciones de ciertas cajas de ahorro y quizá las que hace en infonavit de las cuotas que el autor había ido pagando a esta institución.

e) Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como esta termina con la disolución del matrimonio debe liquidarse de modo que, a título de disolución

de la sociedad conyugal, se aplicara lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge supérstite como a la sucesión del cónyuge fallecido. Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de estos e le hubiere correspondido recibir por disolución de la sociedad conyugal.

B. No se transmiten por herencia.

a) Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la constitución en su capítulo de garantías individuales, en el derecho al sufragio.

b) Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares, el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario, el comodatario y el carácter de asociado de una asociación civil.

c) Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso y la habitación , la pensión o renta vitalicia, y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísima del obligado.

d) El importe de las prestaciones que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. PERSONA CAUSANTE DE LA SUCESION.

La sucesión mortis causa solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano. La extinción de las personas morales no da origen a una sucesión mortis causa, aunque , en cierto modo, en estos casos puede existir una sucesión a titulo universal o sea el patrimonio total de una persona moral cuando la misma transmite a otra persona la totalidad

de su patrimonio o en caso de que una persona moral, como fusionante o escidente reciba el patrimonio total de otra que se fusione con ella.

III. LA PERSONA DEL SUCESOR.

Puesto que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y a sub-entrar en esa relación al momento de la muerte de aquel, es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho; y que, como tal, exista ya en el momento de esa muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto.

La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho a suceder a favor del sucesor. Es presupuesto de la sucesión, y opera "ipso jure" al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona. En cambio, cuando hay algún impedimento para que ciertas personas adquieran la herencia, estamos ante un caso de indignidad de esas personas determinadas o de algún impedimento para recibir esa determinada herencia. Se trata entonces de una construcción legislativa fundada, en gran parte en la voluntad presunta del *cujus*, y en parte en el respeto al sentido común o en disposiciones de orden público.

Son un límite externo la sucesión como obstáculo insuperable al llamado a la herencia y a la adquisición del carácter de heredero. Puede existir al tiempo de la apertura de la herencia o sobrevenir después. Opera *officio judicis* con respecto a la herencia de otra. En resumen se puede decir que ninguna persona está privada absolutamente de la capacidad para heredar, pero que algunas no pueden ser herederos de ciertas personas o determinados bienes.

IV. VOCACION A LA HERENCIA.

La desaparición del sujeto en el que descansaban toda una serie de relaciones jurídicas hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto para que tales relaciones no queden vacantes indefinitivamente. Para que en esta sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al derecho determinar el modo de señalarse ese sucesor o sea el llamado a suceder, con base en ciertos criterios, que no pueden ser arbitrarios.

La función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y las obligaciones no se limiten a ser simples atributos de una persona, sino medios jurídicos con los cuales pueda continuar la función familiar y social de los bienes, la seguridad del tráfico jurídico y de los acreedores del causante, la ordenación adecuada de los bienes para hacer posible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, son presupuestos que el derecho positivo debe tomar en consideración para regular esta sustitución de sujetos.

A manera de referencia y para encuadrar mejor el sistema que sigue nuestro derecho vigente, conviene señalar otros temas distintos.

DERECHO ROMANO.

Al principio el pater tenía todo el derecho sobre los bienes de la familia patriarcal, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Las XII Tablas admiten ya el testamento y este llegó a ser una costumbre nacional al grado de que morir intestado era una falta. La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima, pero posteriormente se reaccionó contra el abuso de excluir la herencia a parientes cercanos. Se consideraba que el no dejar parte conveniente de los bienes a los parientes más próximos era una falta a los deberes de familia o sea a la pietas ergo suos y que el testamento

que así los descuidaba era contra officium pietatis y, por tanto inofficiosum. Aquellos sucesores a quienes correspondía la herencia ab intestato y que habían sido postergados en el testamento podían intentar contra este la querrela inofficiosi testamenti.¹³ Se desarrolló entonces la sucesión legítima formal que consistía en la obligación impuesta al testador de no preferir a los sucesores ab intestato de la primera clase o sea, según la jurisprudencia, a los herederos civiles, los sui, siguiendo con esto el espíritu del ordenamiento familiar romano. La institución o la desheredación nominalmente y las hijas y los nietos acumulativamente.

DERECHO FRANCÉS VIGENTE.

Las personas pueden disponer de sus bienes pero esta libertad no es completa: los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria. La parte de que puede disponer el testador se llama cuota disponible que varía de por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes. Cuando no hay herederos reservatarios, todos los bienes son disponibles libremente. Esta es una solución entre el derecho individual para disponer y el derecho familiar.

DERECHO ESPAÑOL VIGENTE.

De acuerdo con el artículo 808 del código civil español, las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos. De esas dos terceras partes se puede disponer de una de ellas para mejora a esos hijos y descendientes y cuyo usufructo corresponde al consorte, por lo que al otro tercio de estas dos terceras partes se les llama corta o estricta. La última tercera parte restante es de libre disposición. En estos casos de reservas o legítimas, ciertas partes de los bienes del cuius sufren la fuerza de atracción de intereses por parte de personas que estaban ligadas con él.

¹³ BONAFANTE, Pedro. Instituciones de derecho romano, traducción de Luis Bacci y Andres Larrosa, Instituto Editorial Reus, Madrid 1965, pp. 643

NUESTROS CODIGOS ANTERIORES.

El Código de 1870 seguía el sistema español de la legítima que, como dice Pablo Macedo “era el sistema indudable que nos venía desde las leyes de Toro, seguidas por toda la tradición española que regia en las principales naciones extranjeras”. Nuestro código de 1884 cambió el sistema.

De conformidad con los artículos 3,323 y el siguiente, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge superviviente y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen. Es también el código de 1870 el que, en la legislación mexicana, se aparta del derecho francés y del español en cuanto a que modifica el sistema anterior por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio de inventario.¹⁴

2.3 Figuras Jurídicas Del Testamento.

El testador o autor de la herencia: Es la persona que realiza un testamento la persona que mediante la expresión de su deseo de adjudicar sus bienes, derecho o obligaciones formula una declaración en la que indica para quienes serán.

Este desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio.¹⁵

El heredero: es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones jurídicas activas y pasivas del *de cuius*; relaciones que sean

¹⁴ MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, México, 1970

¹⁵ Castán Tobeñas, Derecho civil Español. Común y Toral, t. IV, pág. 148.

transmisibles mortis causa salvo los bienes especialmente destinados a legados.

El heredero entra de golpe en el conjunto de esas relaciones y su posición dentro de ellas es igual que la del difunto.

La doctrina viene tratando de hallar una forma que sintetice que es, en esencia, el heredero y cuál es la razón de su posición respecto de los derechos y obligaciones del causante.

Las principales teorías son las dos siguientes:

1. La que califica al *heredero como continuador de la personalidad del causante*. Que encuentra su inspiración histórica en los *herederos sui* del primitivo derecho romano y en los *herederos de sangre* únicos posibles en los derechos de raíz germánica.

Esta teoría es técnicamente insostenible pues personalidad significa capacidad y el heredero ni deriva su capacidad del difunto, ni al aceptar la herencia duplica su personalidad.

Es por ello por lo que el heredero obra no en nombre del causante sino en nombre propio.

El nombramiento del heredero es intuitu persona y su condición independiente de la existencia de bienes en el patrimonio del causante. Así si el pasivo supera el activo, solo heredará deudas de las que habrá de responder a menos que acepte la herencia a beneficio de inventario.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.¹⁶

¹⁶ Ruggiero, ob. Cit., v. II, pág. 1154.

El legatario: sucesor a título particular, de uno o varios bienes concretos, por voluntad de la persona o causante, que así lo estipula en su testamento. Por lo tanto para que exista la figura del legatario, debe existir necesariamente un testamento que establezca el legado, de manera que si no hay testamento, sólo existirán herederos.

Si el testador deja deudas, el legatario, tan solo responderá únicamente de las deudas del testador, hasta el límite de lo que ha percibido con el legado. Al igual que en el caso de la herencia, también es posible renunciar al legado.

El albacea: Es la persona o personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las decisiones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.¹⁷

La persona a quien se designe como albacea estará en la libertad de aceptar o renunciar al cargo, la aceptación debe ser expresa y en caso de renuncia será definitiva.

El cargo es personalísimo, esto quiere decir que se funda en la confianza que la persona del albacea inspira al testador. Se ajusta a las disposiciones del testador y de la ley.

Es remunerado, por excepción es gratuito. Y es temporal, casi siempre concluye por fenecimiento del plazo indicado por el testador o por haber realizado todos los encargos del testador a plenitud.

¹⁷ Valverde, ob. Cit., págs. 342 y 343.

El interventor: Es el que desempeña un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Los acreedores de la herencia: Son sujetos activos del derecho hereditario, y las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

Los deudores de la herencia: Desempeñan un papel de sujetos pasivos, no podrán disminuir su responsabilidad patrimonial por la muerte del autor de la sucesión.

Los acreedores y deudores de herederos y legatarios: En lo personal son tomados en cuenta por el derecho hereditario para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia con las relaciones jurídicas de carácter personal de los herederos y legatario.

2.4 Clasificación Del Testamento En Términos Del Código Civil Del Estado De Veracruz.

El Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.¹⁸

El testamento puede clasificarse en:

1.- Ordinario:

a) Público abierto.- Se otorga ante Notario, a petición del testador podrán intervenir dos testigos. (Art. 1444 – 1453 CCV).

¹⁸ Código Civil para el estado libre y soberano de Veracruz, Art. 1228., pág. 415.

b) Notarial cerrado.- Realizado por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otro persona a su ruego. (Art. 1454 – 1482 CCV).

c) Autógrafo.- Se le llama así al escrito de puño y letra del testador. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión de día, mes y año en que se otorgue. (Art. 1483 – 1497 CCV).

2.- Especial:

I.- Privado.- Está permitido solamente en los casos urgentes, como los que a continuación se mencionan: Cuando el testador es atacado de enfermedad violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento; Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría; Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento y cuando los militares o asimilados del Ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. (Art. 1498 – 1511 CCV).

II.- Militar.- Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. (Art. 1512 – 1515 CCV).

III.- Marítimo.- Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante pueden testar por escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío y será leído, datado y

firmado por duplicado conservándose entre los papeles más importantes de la embarcación. (Art. 1516 – 1525 CCV).

IV.- Hecho en país extranjero.- Estos producirán efecto en el Estado de Veracruz cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. (Art. 1526 – 1531 CCV).

De estos tipos de testamentos, uno de los ideales es el público abierto, ya que se otorga ante Notario en donde éste no puede revelar la voluntad del testador y debiendo entregarle a éste último el citado documento.

Características:

1.- Revocable: Se da cuando por ciertas razones personales o nuevas adquisiciones de objetos, derechos u obligaciones del testador decide cambiarlo y rehacerlo, en el momento en que se encuentre asentado el nuevo testamento, el anterior quedará revocado.

2.- Personal: Únicamente el propio interesado es el que podrá realizar su testamento, ya que ningún representante con poder por parte del interesado podría realizarlo.

3.- Libre por ser una disposición universal.

Testador.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho (Art. 1238 – CCV).

Testadores incapacitados

I.- Menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio

Es inválido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez. Siempre que un demente se presente a hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en su defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento. Firmarán el acta además del Notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento. (Art. 1239 al 1245 – CCV).

2.5 Consecuencias De Los Testamentos En El Aspecto Civil. Generales Aplicables A La Sucesión.

En el hombre junto con su existencia física termina su vida jurídica. Por lo tanto la muerte pone fin a la personalidad jurídica del hombre. Ajenas a nuestro derecho la esclavitud y la muerte civil, la única forma de acabar con la personalidad jurídica del hombre es la muerte (cesación definitiva de la vida).

Es de gran importancia práctica, precisar el momento en que cesa la personalidad jurídica, con la prueba fehaciente de la muerte que indique día y hora en que cesó la vida, pues a partir de ese hecho, se derivan consecuencias jurídicas muy importantes, como la extinción de los efectos jurídicos con relación a la persona fallecida; el hijo de la vida nacido después de trescientos días de acaecido el deceso del marido, no es hijo de este; los actos del mandatario realizados a nombre del mandante

después de la muerte de este, son ineficaces; los frutos posteriores a la muerte del usufructuario pertenecen al nudo propietario y no a los herederos del usufructuario; dan inicio los efectos del derecho sucesorio, etcétera.

Por lo cual nuestro código civil del estado de Veracruz hace referencia a la sucesión en lo siguiente:

El código civil define al testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Ya que no pueden testar en el mismo dos o más personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero.

Tal es el caso de que si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

Así como también la ley prevé a aquellas personas que se encuentran incapacitadas para heredar como son los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres. Y aquellos que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Por otra parte también todas aquellas personas habitantes del estado, de cualquier edad que sea, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad
- II. Delito
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento
- IV. Falta de reciprocidad internacional
- V. Utilidad pública
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Por otra parte para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella.

El testamento en cuanto a su forma, es ordinario o especial.

- El ordinario comprende: el testamento público abierto, notarial cerrado y autógrafo.
- El especial puede ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

La ley señala que no pueden ser testigos del testamento:

- 1.- Los amanuenses del notario que lo autorice
- 2.- Los menores de diez y seis años
- 3.- Los que no estén en su sano juicio
- 4.- Los ciegos, sordos y mudos
- 5.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador
- 6.- Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, conyugue o hermanos.

7.- Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no fueren.¹⁹

El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepan la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.²⁰

Por otro lado cabe mencionar que en el año 2003, la Secretaría de Gobernación convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Con el objetivo, de fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en nuestra sociedad y reducir en más del 50 % el monto del honorario que fija el arancel correspondiente en dicho trámite, es por ello que a partir de ese año se dio inicio a la campaña denominada “Septiembre Mes del Testamento”, la cual ha continuado realizándose cada año y a beneficiado a la población.

CAPITULO III: LA ACCIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO.

3.1 La Acción en General y la Acción del Testamento Cerrado.

El testamento cerrado o secreto es una forma solemne de testar admitida por nuestra legislación, y se caracteriza por el hecho de que no es necesario que las personas cuya presencia es requerida (notario y testigos) conozcan las disposiciones del testador.

¹⁹ Código Civil para el estado libre y soberano de Veracruz, Art. 1440., pág. 456.

²⁰ Código Civil para el estado libre y soberano de Veracruz, Art. 1441., pág. 456.

Del testamento cerrado se han dado muchas definiciones, unas señalando sus características más relevantes, otras describiendo sus partes y formas de otorgamiento; pero todas las definiciones que se han dado tiene en común el dar una idea clara de lo que es el testamento cerrado. Veamos unas cuantas definiciones:

El Testamento cerrado es aquel que, redactado por el testador o bajo su dirección personal, se presenta cerrado y sellado a un notario, quien levantará acta del testamento escribiéndola a continuación.

Para Puig Peña el testamento cerrado “es aquél en que el testador sin revelar su última voluntad, manifiesta, en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta”.

El testamento cerrado dicen Colín y Capitant, es un documento escrito por el testador u otra persona y que se presenta ante testigos, en sobre sellado, a un notario, el cual levanta acta de su otorgamiento sobre la cubierta del pliego.

El artículo 680 del Código Civil español dice: “El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presente a las personas que han de autorizar el acto.”

El testamento público cerrado es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego, cuyas hojas se rubrican; que se firma al calce por el testador o por otra persona si no puede o no sabe hacerlo, y que una vez cerrado y sellado o el que le sirve de cubierta se exhibe al notario en presencia de tres testigos. El testador declara ante el notario que en ese pliego está contenida su última voluntad y el notario, dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, constancia que será firmada por

el testador, los testigos y el notario, quien además, pondrá su sello y una razón, en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento.

Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial. El código establece las reglas para el otorgamiento, entrega y retiro del testamento. Como es un testamento cerrado, deberá abrirse por un juez cuando haya fallecido el testador, previo reconocimiento de las firmas del notario, de la mayoría de los testigos por lo menos y del testador o los que puedan hacerlo. Cumplidos estos requisitos, el juez declara que se publique y protocolice el testamento. Protocolizar quiere decir incorporar el documento al protocolo notarial que, en este caso consistirá en transcribirlo en el mismo, con lo cual se podrán además, expedir cuantas copias sean necesarias. La apertura de este testamento esta también regida por el código de procedimientos civiles.

A nuestro juicio este testamento es solo aconsejable con cautela en los casos que es imprescindible que nadie conozca su contenido por razones validas que pueda tener el testador, porque realmente presenta inconvenientes como son: que el testador omita algún requisito indispensable para su validez, que lo redacte defectuosamente ya porque no sea claro o porque contradiga disposiciones legales a menos que el testador sea perito en derecho o lo haga redactar por un perito porque ignore los efectos que puedan tener sus disposiciones, y finalmente , por los riesgos de extravió o destrucción del testamento, por el peligro de la rotura del pliego, de la apertura de la cubierta, de que sean borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, en cuyos casos queda sin efecto.

El testamento público cerrado, es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando

al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento interviene el notario y testigos, pero solo para hacer constar la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testado, en presencia de los testigos de que en dicho sobre se encuentre un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello y timbrará el sobre de acuerdo con las disposiciones de la ley general del timbre.

Cuando el testamento público cerrado es otorgado por un sordomudo, deberá ser escrito por este, de otra manera no será válido. En tal virtud los sordomudos que no sepan escribir no podrán hacer testamento. Además, el testador hará constar en la cubierta en que en ella existe un pliego que contiene su voluntad, que ha sido escrito y redactado por el, estando las hojas rubricadas y firmado el testamento al calce. Sin esta serie de requisitos que deben constar en la cubierta y que el notario dará fe, el testamento no será válido.

Una vez que el notario tenga conocimiento de que ha muerto el que otorgo un testamento público cerrado, comunicará este hecho al juez y lo remitirá el sobre en que se contenga el testamento. El juez citará al notario y a los testigos que hayan intervenido para que den fe de que el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el testador, que no ha sido alterado o abierto, y también para que reconozcan sus firmas. Si no fuere posible citar a todos los testigos por estar ausentes o por haber muerto alguno de ellos, la audiencia se llevará a cabo con los testigos presentes y con el notario y a falta de notario el juez deberá recibir información testimonial para que las personas que conozcan las firmas de aquellos que intervinieron como testigos y del notario, declaren si en su concepto esas firmas son auténticas y si las personas mencionadas se encontraban en el lugar y en la fecha a que se refiera la constancia que aparezca en la cubierta del testamento cerrado. Después de cumplir estas formalidades y

una vez demostrada la autenticidad del sobre, porque no haya sido abierto o en alguna forma violado, el juez lo abrirá y mandara protocolizar el testamento.²¹

Por decreto publicado en el diario oficial de la federación el 6 de enero de 1994, se adiciona el capítulo III bis referente al testamento público simplificado. El artículo 1549-bis lo define como: testamento público simplificado es aquel se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización del inmueble que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importara su monto.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición de en favor de los legatarios, estos fuere incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su conyugue podrá insistir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por

²¹ Planiol y ripert, ob. Cit., t. V., págs. 610 y 611.

la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicara lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión.

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este código.

VI. Fallecido el auto de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-bis del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Asimismo, se adiciono el articulo 876-bis en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en relación con el testamento público simplificado, que dispone lo siguiente: para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instruidos en testamento publico simplificado, se observara lo siguiente:

- I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado.
- II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la república, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento publico simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y , en su caso, su parentesco.

- III. El notario recabara del archivo general de notarias, el archivo judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia del testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.
- IV. De ser procedente, el notario redactara el instrumento en el que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el registro público de la propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa.
- V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-bis del código civil.

3.2 El testamento Cerrado en la Legislación Civil del Estado de Veracruz.

El testamento cerrado se encuentra estipulado en nuestro Código Civil del estado de Veracruz en su capítulo tercero el cual comprende los siguientes artículos de la ley.

ARTÍCULO 1454

El testamento notarial cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común.

ARTÍCULO 1455

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.

ARTÍCULO 1456

En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y firmará en la cubierta con el notario.

ARTÍCULO 1457

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta se depositará en un sobre que lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario.

ARTÍCULO 1458

El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTÍCULO 1459

El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador y el notario, quien, además, pondrá su sello.

ARTÍCULO 1461

Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, observándose las formalidades del artículo 1447.

ARTÍCULO 1463

Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTÍCULO 1464

El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario escriba en su presencia sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1457 y 1459.

ARTÍCULO 1465

En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en el artículo 1461.

ARTÍCULO 1466

El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTÍCULO 1467

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 1453.

ARTÍCULO 1468

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

ARTÍCULO 1469

Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTÍCULO 1470

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

ARTÍCULO 1471

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 1472

Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento.

ARTÍCULO 1473

El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ARTÍCULO 1474

El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTÍCULO 1475

Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario que concurrió a su otorgamiento.

ARTÍCULO 1476

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario haya reconocido ante el juez su firma y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y haya declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTÍCULO 1478

Si no pudiese comparecer el notario por muerte, enfermedad o ausencia, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las

firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraba aquel en el lugar en que éste se otorgó.

ARTÍCULO 1479

En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTÍCULO 1480

Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTÍCULO 1481

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTÍCULO 1482

Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1441 y 1442, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

3.3 Sujetos de la Relación Procesal, en la Acción del Testamento Cerrado.

En este acto las personas que intervienen en este tipo de testamentos son:

El testador.- es la persona que realiza el testamento. En este último instrumento, el testador expresa su deseo de quiénes recibirán sus bienes, derechos o obligaciones en el momento de su muerte.

El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. Debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento.

Los testigos.- En su acepción más amplia, testigo es aquella persona que es capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento del mismo. Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el sobre que lo contenga.

El notario.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo para dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

El notario, está encargado de la custodia del testamento cerrado, el cual lo presentara ante el juez, cuando este se lo ordene, después de muerto el testador, mediante una resolución con citación de los presuntos herederos o legatarios. Si el juez comprueba que la cubierta está deteriorada dispondrá que este testamento solo valga como testamento ológrafo, siempre que cumpla los requisitos (sea totalmente escrito, fechada, firmada por el propio testador).

El testador, testigo y notario, firmaran en el acta que extiende este ultimo (*notario*), en la cubierta del testamento, el cual transcribirá en su registro firmándolo las mismas personas. El notario dará al testador copia certificada del acta.

El testamento cerrado quedara en poder del notario, salvo los casos en que el testador solicite la restitución de este testamento lo que el notario le

entregara ante 2 testigos, extendiéndose también un acta firmada por las cuatro personas, en este caso el testamento cerrado quedara revocado.

El juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.

Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el juez procederá respecto a cada uno de ellos y los hará protocolizar por un mismo notario.²²

3.4 Las Sentencias en los Procesos Sobre el Testamento Cerrado

En un sentido amplio el término de sentencia se basa en un acto que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

²² Código De Procedimientos Civiles Para El Estado Libre Y Soberano De Veracruz De Ignacio De La Llave. Artículos., 679, 680,681 y 682.

Para Alfredo Rocco la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".

Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos Pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes"

Becerra Bautista apunta, a su vez, que la sentencia "...es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". Cabe mencionar que en todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones simultáneamente, y se emiten cuatro resoluciones las cuales la primera es de sucesión, la segunda de inventarios, la tercera de administración y la cuarta de partición

Las sentencias o resoluciones deberán reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias, resoluciones o ejecutorias generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas

presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.
- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

Conforme a lo explicado anteriormente, en la siguiente página muestro un ejemplo de una resolución de un juicio sucesorio emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. Esto con la finalidad de mostrar las tres secciones de las cuales mencione con anterioridad de como se encuentran estructuradas las resoluciones, sentencias o ejecutorias.

RESOLUCIÓN.- COATZACOALCOS, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.-

VISTOS, los autos del expediente número 1994/2009, promovido por SOLEDAD DE LOURDES URIETA LÓPEZ, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de quienes en vida se llamaron FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, vecinos que fueron de esta ciudad, y;-

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, compareció SOLEDAD DE LOURDES URIETA LÓPEZ, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de quienes en vida se llamaron FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, vecinos que fueron de esta ciudad.- Se dio curso a su denuncia, formándose el presente expediente en la vía y forma propuestas, dándose aviso de su inicio a la Superioridad; se llamaron a deducir derechos hereditarios a diversas personas, compareciendo un menor de edad a quien se le nombró tutor; se solicitaron los informes respectivos, y se dio la intervención correspondiente a la Ciudadana Representante Social de la Adscripción para el debido ejercicio de sus funciones; se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 606 del Código Procesal Civil, escuchándose a los testigos propuestos; turnándose los autos a la suscrita jueza para resolver, lo que en este momento se determina al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente Sucesión, así como la vía escogida se ciñe a lo establecido por los numerales 116 fracción V, 604, 605, 606, 607 y 610 del Código Procesal Civil.-

II.- La aquí denunciante exhibió sendas actas el registro civil, mismas que son valoradas al tenor de los numerales 235 fracción II y 261 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 653 y 671 del Código Civil, con las que se acredita el fallecimiento de FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, así como el nacimiento de SOLEDAD DE LOURDES, MARTHA DEL CARMEN, SONIA DE LOS ÁNGELES, MARÍA CONCEPCIÓN y MARÍA DE LA CRUZ, de

apellidos URIETA LÓPEZ, en calidad de hijas de los autores de la herencia.-

III.- En la audiencia prevista por el numeral 606 del Código de Procedimientos Civiles, se recibió el testimonio de los ciudadanos María del Carmen Quintal López, Cecilia del Carmen Segovia Quintero y Anselmo Ramos Fernández, contestando las dos primeras deponentes de manera acorde y uniformes que conocieron y como conocieron a los extintos Fidel Urieta Vera y Violeta López Arcos, señalando la fecha de deceso del finado Fidel Urieta Vera, proporcionando los nombres de los hijos procreados por los de cujus, las personas con derecho a heredar los bienes de los autores de esta mortal, y que los mismos no otorgaron testamento alguno, dando una aceptable razón de su dicho, en tanto que el tercer declarante refirió haber conocido únicamente a la finada Violeta López Arcos, que nada más conoce a la señora María de la Cruz Urieta López, y a los demás hijos de los extintos Fidel Urieta Vera y Violeta López Arcos, nada más de vista, cuando llegaban a su casa, que tienen derecho a heredar los hijos de los finados Fidel Urieta Vera y Violeta López Arcos, desconociendo que otras personas tienen derecho a heredarle, y que le enseñaron un documento de puño y letra de la fallecida Violeta López Arcos (f. 87 vta. a 92 vta.), valorándose de conformidad con el artículo 332 del Código Procesal de la Materia.-

IV.- Se recibieron los oficios números 600, 3376 y 3377, fechados el dos y tres de junio de dos mil diez, signados por el Encargado del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta ciudad, y la Jefa de la oficina de Avisos Testamentarios, dependiente de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, respectivamente, mediante los cuales comunican a éste Juzgado que no se encontró disposición testamentaria alguna a nombre de FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, (f. 39 a 46), con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 234, 261 fracción II y 337 del Código de Procedimientos Civiles.-

V.- Oportunamente se le dio la intervención correspondiente a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a quien se le tuvo por presentada según pedimento civil de fecha cinco



105

de marzo del año en curso (f. 101), manifestando no tener impedimento legal alguno que hacer valer dentro del expediente que nos ocupa.

Cabe señalar que si bien al comparecer a deducir sus posibles derechos hereditarios, la ciudadana María de la Cruz Urieta López, acudió junto con su menor hijo José Antonio Sánchez Urieta, deduciendo también sus posibles derechos hereditarios, en relación a un supuesto testamento privado que exhibiera (f. 33), mismo que se dejó sin efectos en la audiencia respectiva, por tratarse de una simple copia fotostática carente de valor probatorio alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Adjetivo Civil, excluyéndolo en consecuencia de la presente mortal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1537 del Código Sustantivo Civil, al haber deducido su progenitora, en primer lugar, sus derechos hereditarios.

En consecuencia, toda vez que se han cumplido con los requisitos exigidos por la ley, con apoyo en los artículos 1532 fracción I y 1535 fracción I del Código Civil, sin perjuicio del derecho de terceros interesados, se declaran como únicas y universales herederas de los bienes de quienes en vida se llamaron FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, a sus hijas SOLEDAD DE LOURDES, MARTHA DEL CARMEN, SONIA DE LOS ÁNGELES, MARÍA CONCEPCIÓN y MARÍA DE LA CRUZ, de apellidos URIETA LÓPEZ, señalándose día y hora hábil para llevar a cabo la junta de herederos prevista por el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada; en consecuencia.-

SEGUNDO.- Sin perjuicio del derecho de terceros interesados, se declaran como únicas y universales herederas a bienes de los autores de la herencia FIDEL URIETA VERA y VIOLETA LÓPEZ ARCOS, a sus hijas SOLEDAD DE LOURDES, MARTHA DEL CARMEN, SONIA DE LOS ÁNGELES, MARÍA CONCEPCIÓN y MARÍA DE LA CRUZ, de apellidos URIETA LÓPEZ, señalándose día



y hora hábil para llevar a acabo la junta de herederos que marca el numeral 610 del Código de Procedimientos Civiles, y hecho que sea.-

TERCERO.- Expídase copia certificada de la presente para debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2935 fracción XI del Código Sustantivo Civil.-

CUARTO.- Remítase copia certificada a la Superioridad para los efectos legales procedentes.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS INTERESADOS.-

A S Í, LO RESOLVIÓ y firma, la Ciudadana Licenciada **PATRICIA MONTELONGO GUERRERO**, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este distrito judicial, por ante el Ciudadano Licenciado **GUILLERMO ESPINOZA ORIZA**, Secretario de Acuerdos con quien actúa **DA FE.-**

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil doce, bajo el número 99, se publicó la resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos, el día hábil siguiente a la misma hora.- **CONSTE.-**

LIC. APAG.

CAPITULO IV: PROPUESTA DE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1463 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1 El Beneficio que Generaría la Figura del Testamento Cerrado en la Persona de los Incapaces.

Básicamente el beneficio que generaría la elaboración de un testamento cerrado por una persona incapaz, hablando específicamente de aquellas personas que no saben leer y escribir, es que de alguna manera no se les niegue el derecho a testar, como se encuentra establecido en la ley, sino que el mismo lo realice y poder hacer uso de otras herramientas que de alguna manera le facilite la elaboración del mismo.

Ahora bien pensando en aquellas personas que no saben leer y escribir, y que no se les prive de este derecho de poder testar, una de las herramientas que se pudieren establecer es que sea de forma verbal mediante una grabación de audio y video donde el testador exprese de viva voz su última voluntad, ante la presencia de dos testigos, así como también se levante el acta respectiva del testamento con su firma o huellas digitales y ambas queden en calidad de secreto, dejando una copia en el registro público de la propiedad y con el notario.

Y al momento de que el testador fallezca, solicitar la apertura del mismo, siguiendo el procedimiento normal que la ley establece y solamente agregar al momento de dar lectura del testamento la reproducción de la cinta de audio y video a sus herederos.

De alguna manera considero que se trataría de un trámite mas practico, puesto que con el avance que hoy en día tenemos con el uso de la tecnología, existen las herramientas necesarias para poder hacer una grabación así como también reproducirla , por lo cual no habría dificultad de

obtener ese tipo de herramientas, por esa razón considero una buena opción grabar al testador al expresar su última voluntad, como menciona la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo sexto, que todos tenemos derecho a la libre manifestación de ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en este caso sería mediante la grabación de audio y video de forma verbal, ya que el único requisito para hacerlo sería solamente hablar y plasmar sus huellas en el acta o documento respectivo a lo dicho.

Por otro lado también, pensando en que existiere alguna alteración en el documento donde quede expresada su última voluntad, la grabación de audio y video sería un medio idóneo para la reafirmación del dicho del testador, puesto que con ello inmediatamente se darían cuenta si existiere alguna anomalía. Y con ello se lograría beneficiar a todas esas personas que muchas veces por no saber leer, no pueden hacer testamentos cerrados, y se les priva de su derecho.

4.2 La Necesidad de Legislar Sobre los Testamentos Cerrados Hechos por Incapaces.

De alguna manera es necesario legislar en esta materia debido a que en nuestro código civil del estado de Veracruz en su artículo 1463 establece: los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Tal es el caso que existen miles de personas que por diversas razones nunca tuvieron estudios, y no saben leer pero trabajaron toda su vida y logran obtener muchos bienes sin embargo al querer ejercer su derecho de testar, y realizar el trámite de un testamento cerrado, pues resulta que no pueden hacerlo porque la ley no lo permite, debido a esto muchas veces por no saber leer firman y son engañados en cuanto a lo que dejaron estipulado, y luego con el transcurso del tiempo vienen los problemas.

Considero que se debe legislar por cuanto hace a los que no saben leer, debido a que este tipo de personas consideradas incapaces por no saber leer y escribir, se les está negando su derecho a elaborar testamentos cerrados, pero porque no ejercer su derecho de forma verbal, si la constitución política en su artículo sexto nos otorga el derecho a la libre manifestación de ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, en este caso mi propuesta es que se haga mediante una grabación de audio y video. Porque de alguna manera el testador podría manifestar su última voluntad de forma verbal en presencia de dos testigos así como del notario público, cumpliendo con las formalidades y solemnidades previstas en la Ley.

Por esa razón es necesario legislar, para no dejar desprotegidos a ese tipo de personas teniendo en cuenta que sería un medio idóneo para respaldar lo que se encuentre estipulado en el testamento. Además de que nos encontramos en un país de constante evolución en cuanto al uso de tecnologías va a llegar el momento que todo sea digitalizado y quizá en un futuro los testamentos se lleguen hacer mediante grabaciones de audio y video, más aun con un programa en puerta, que implementara la Secretaria de Gobierno, para promover la digitalización. Debido a que todos los tramites en el Registro público de la Propiedad, al igual que en el Registro Civil, ya se van a realizar de forma electrónica , y esto va a dar mayor rapidez y seguridad jurídica en los tramites, una mayor certeza , y además serán más económicos. Tal como se encuentra redactado en la nota de la revista LIDER No. 213 Año 10 Líderveracruz.com, en donde se realizo una entrevista al Presidente del Colegio de Notarios del Estado, Eduardo Panes Campillo.

Tomando en consideración lo anteriormente mencionado el legislar en materia de testamento cerrado especialmente en relación los que no saben leer, traería muchos beneficios ya que en primera no se le vería vetado el derecho a testar por el hecho de no saber leer, así como también se evitaría

todo tipo de alteraciones y modificaciones al testamento por contar con el acta respectiva y la copia de la cinta de audio y video depositada ante el Registro Público de la Propiedad, la cual es muy fácil de elaborar ya que con la evolución tecnológica que contamos hoy en día es muy sencillo reproducir dicha cinta, y con ello sería una opción muy práctica y favorable para los que se encuentra en esta situación de imposibilidad para testar, además de que, en cuando al costo del trámite no sería muy costoso, ya que hoy en día existen varios programas, como el llamado “mes del testamento” donde se hacen descuentos en los tramites y con ello se busca también que la ciudadanía realice su testamento.

4.3 Propuesta.

Vivimos en un país donde existen miles de personas que no saben leer ni escribir, pero algunas dedican toda su vida a trabajar y se hacen de muchos bienes, sin embargo al querer realizar el trámite de un testamento cerrado, pues resulta que no pueden hacerlo porque la ley no lo permite, y muchas veces por no saber leer firman y son engañados en cuanto a lo que dejaron estipulado, y posteriormente surgen los problemas.

Es por ello que considero que una manera idónea y práctica para ejercer su derecho, de forma verbal, ya que esto sería mediante una grabación de audio y video, donde el testador manifestara su última voluntad de forma verbal, la cual será ante la presencia de dos testigos, donde se hará constar mediante un documento, plasmando su firma o huellas digitales, y registrará una copia de la cinta y el documento, en el registro público de la propiedad y otra con el notario en calidad de secreto.

Y posteriormente tras la muerte del testador dar apertura y reproducción de la misma, cumpliendo las solemnidades que la ley establece.

Con ello obtendrían grandes ventajas las personas que no saben leer ya que no se les vería vetado el derecho a testar por el hecho de no saber leer, así como también se evitaría todo tipo de alteraciones y modificaciones al testamento por contar con el acta respectiva y la copia de la cinta de audio y video.

Además de que con esto se fomentaría a que haya más participación ciudadana en cuanto a la realización de su testamento, y con ello evitar problemas en un futuro dejando sus bienes a sus herederos.

Dada la propuesta que se hace, considero que el artículo debe quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 1463.- LOS QUE NO SABEN O NO PUEDEN LEER SON INHÁBILES PARA HACER TESTAMENTO CERRADO.

SIN EMBARGO LOS QUE NO SABEN LEER, EL NOTARIO SE HARÁ VALER DE UNA CINTA DE AUDIO Y VIDEO EN LA CUAL EL TESTADOR EXPRESARA DE VIVA VOZ SU ÚLTIMA VOLUNTAD Y SE HARÁ CONSTANCIA MEDIANTE EL DOCUMENTO O ACTA RESPECTIVA, EN DONDE PLASMARA SU FIRMA O DE LO CONTRARIO SUS HUELLAS DIGITALES, ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, CINTA QUE DEBERÁ REGISTRARSE UNA COPIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, Y OTRA QUEDARA EN PODER DEL NOTARIO EN CALIDAD DE SECRETO.

ANEXO 1

Revista LIDER No. 213

ENTREVISTA CON EL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EDUARDO PANES CAMPILLO.

¿Cómo toma el Colegio de Notarios, cuál es su situación actual?

Estamos en el proceso de verificar en qué condiciones lo estamos recibiendo. La directiva anterior, al igual que las demás que han pasado por aquí, ha sido de gente muy responsable, pero tenemos que ver cuáles son los asuntos pendientes para darles continuidad e iniciar procesos nuevos.

Traemos un programa en puerta, que implementa la Secretaria de Gobierno, para promover la digitalización. Todos los trámites en Registro público de la Propiedad, al igual que en el Registro Civil, ya se van a realizar de forma electrónica, y esto va a dar mayor rapidez y seguridad jurídica en los trámites, una mayor certeza, y además serán más económicos.

Esto nos permitirá a nosotros los notarios dar un mejor servicio, mas rápido y más económico también.

Estamos tomando los cursos necesarios para poder utilizar este programa de la Secretaria de Gobierno y brinda el servicio a los usuarios finales, que son todos los veracruzanos

Háblenos de las principales acciones que están realizando....

Lo primero que queremos hacer es tener un mayor acercamiento con la ciudadanía. Como ustedes saben, hay un incremento en el número de notarios precisamente con el fin de que haya en prácticamente todos los municipios.

La idea es que haya mayor cercanía con la ciudadanía, que pueda tener acceso a más notarios para que no haya de trasladarse a otras ciudades. Que todos tengan acceso a la seguridad jurídica a bajo costo.

Queremos iniciar una campaña llamada “Consulta a tu notario”. Esto nunca se ha hecho, salvo en el Distrito Federal, y vamos a dar a publicidad a los días y los horarios en que los notarios, en sus respectivos domicilios, darán consultas gratuitas todas las personas que lo requieran.

Una de las principales funciones del notario es la de asesorar a sus clientes, darles a conocer cuáles son los beneficios que puede tener y la estrategia para efectos de que todo lo que haga ante un notario le signifique un ahorro a largo plazo y además una seguridad jurídica, que tenga una planeación.

El notario está vinculado con el patrimonio de las personas, que a todos nos cuesta muchos años de trabajo y esfuerzo construir. Lo que queremos es que la gente pierda el miedo de ir con el notario y este les dé la mejor asesoría sobre cómo cuidar su patrimonio, como protegerlo, como incrementarlo e incluso como transmitirlo a sus herederos.

Tenemos otros programas que queremos publicitar. No nada más existe el “Mes del Testamento” en septiembre, sino que hay un programa permanente que lanzamos a través del convenio que firmamos con el DIF estatal para darles acceso a un testamento a un precio simbólico a las personas mayores de 60 años de escasos recursos económicos. Este programa ha tenido mucho éxito en los 212 municipios del Estado.

CONCLUSIÓN

En cuanto a todo lo explicado con anterioridad y tal como lo manejo en mi propuesta. Procedo a señalar los puntos conclusivos a los que he llegado.

Primero.- Me fue de gran importancia y utilidad el saber cómo se compone el código civil veracruzano, los cuales son cuatro libros importantes: personas, bienes, sucesiones y obligaciones. Hay que aclarar que en el libro de personas se incluye las disposiciones más elementales y necesarias del derecho de familia. Pero, en esta tesis la dirección o rumbo que se tomó para hacer el presente trabajo fue la parte que concierne a las sucesiones, específicamente la parte que se refiere al testamento cerrado.

Segundo.- Por otra parte respecto a la sucesión no hay una definición exacta; puesto que éste ha sido definido en distintos sentidos por una gama importante de jurisconsultos nacionales y extranjeros. Tal y como maneje desde un principio las sucesiones parten del derecho romano, ya que se decía que el heredero, heres, reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial, es decir transmite sus bienes y derechos a su heredero después de su muerte, y es lo que conocemos como sucesión. Las cuales pueden ser de dos tipos, entre vivos que se refiere al hecho de que una persona se ubique en el lugar de otra, dentro del conjunto de relaciones patrimoniales y por causa de muerte conocida como herencia o sucesión universal, comprende el libre poder de disposición del *pater*, pero en ésta el causante dispone en vida para después de su muerte de sus bienes.

Tercero.- Ahora bien pasando a lo que es el testamento de forma general, considero que es una figura jurídica muy importante en materia de sucesiones, ya que se trata de un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones ya que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, y cumple deberes para después de la misma. Así

mismo dentro del testamento los sujetos que participan en él son: el testador o también conocido como el autor de la herencia, el heredero, el legatario, el albacea, el interventor, los acreedores de la herencia, los deudores, y los acreedores y deudores de los herederos y legatarios.

Cabe mencionar que el código civil del estado de Veracruz, hace una clasificación del mismo en donde los divide en dos grupos uno llamado Ordinario: donde encontramos el testamento publico abierto, el cerrado y el autógrafo y el otro grupo conocido como Especial, que en el comprenden: el testamento privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero. Y alguna manera considero que el realizar un testamento cualquiera que fuera, es un derecho que nos da la ley para poder ceder bienes y derechos a nuestros herederos, y así mismo en un futuro garantizarles un patrimonio.

Cuarto.- Toda vez que el testamento cerrado, fue la base donde surgió la propuesta que plasmo en esta investigación, comprendí de alguna manera, que este tipo de testamento se trata simplemente de un documento en donde el testador hace sus disposiciones de forma privada, es decir lo guarda en un sobre cerrado, y es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. Así mismo esta figura jurídica se encuentra estipulada en el Código Civil del estado de Veracruz en su capítulo tercero, además de que para la celebración del mismo solo se requiere la intervención del testador, los testigos y el notario.

Además de que una vez que el testador muere, y se solicita la apertura del mismo, se resuelve en cuatro etapas donde, la primera es la sucesión, la segunda de inventarios, la tercera de administración y la cuarta de repartición. Esto quiere decir que se emiten cuatro resoluciones hasta llegar a la distribución y repartición de los bienes a quienes quedaron como herederos.

Quinto.- Comprendidos todos estos temas que me fueron de gran apoyo para la elaboración de esta tesis, mi propuesta tiene un objetivo muy importante, el cual es, que a las personas que no saben leer no se les vete su derecho a testar, conforme a lo expresado en el capítulo cuarto, busco de alguna manera facilitar la elaboración del testamento mediante una cinta de audio y video donde el testador exprese de viva voz su última voluntad, así mismo se realice el acta o documento respectivo a su dicho, ante la presencia de dos testigos y con ello su firma o huellas digitales , además de que quedara registrada una copia en el registro público de la propiedad y otra con el notario en calidad de secreto. Y con ello obtener ciertas ventajas, como el evitar alteraciones en el acta respectiva, así como también fomentar la participación ciudadana en cuanto a la realización de su testamento, y además evitar problemas en un futuro al dejar sus bienes a sus herederos.

BIBLIOGRAFÍA

ANTONIO DE IBARROLA, Cosas y Sucesiones, editorial Porrúa, México. 1995

ARCE Y CERVANTES, De las Sucesiones, editorial Porrúa, Mexico.1998

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. Cit., p. 253.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Editorial Reus; Madrid, 1969, Tomo VI, Vol. I, p. 27.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DERECHO CIVIL INTRODUCCION Y PERSONAS, Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, Editorial Oxford, México 2009.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Oxford Express, Barcelona, 2002, p. 2825.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 825.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, bienes, derechos reales, y sucesiones. Editorial Porrúa, México 2007.

Revista LIDER No. 213 Año 10 Líderveracruz.com edición 2013

TEXTOS LEGALES USADOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2013

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave
2013

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz-
Ignacio de la Llave 2013

Ley Del Notariado El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave 2013

FUENTES DE INTERNET USADAS:

<http://www.monografias.com/trabajos39/sucesiones/sucesiones2.shtml#ixzz2XZJWScYV>

http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/redaccion_sentencias/4.pdf

<http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/testamento-cerrado>

<http://www.lexjuridica.com/doc.php?cat=23&id=103>